

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron ayer por la noche para San Sebastian, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de extradición de malhechores entre España y Dinamarca.

S. M. la Reina Regente de España, y S. M. el Rey de Dinamarca, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un Tratado de extradición de criminales, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios respectivos, á saber: S. M. la Reina Regente de España al Excmo. Señor D. José Diosdado y Castillo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Caballero de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Orden de Santa Ana de Rusia, Caballero de la Orden de San Gregorio el Magno, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Dinamarca al Excmo. Sr. D. Otto Ditlev, Baron de Rosenorn-Lehn, su Ministro de Negocios Extranjeros, Gran Cruz de la Orden del Danebrog, y condecorado con la Cruz de Honor de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Carlos III y de Isabel la Católica, etc., etc.

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Las Altas Partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, conforme á las reglas determinadas á continuacion, y con exencion de sus nacionales, á los individuos sentenciados ó procesados como autores ó cómplices de alguna de las infracciones que se enumeran á continuacion, cometidas en el territorio de la parte reclamante y penales á la vez conforme á la legislación de los dos países contratantes, á saber:

- 1.º Asesinato, comprendiéndose en él el infanticidio, parricidio y envenenamiento, homicidio.
- 2.º Aborto voluntario.
- 3.º Exposición de un niño menor de siete años, ó su abandono premeditado, en estado tal, que le prive de todo recurso.
- 4.º El robo, la ocultacion, sustraccion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.
- 5.º El rapto de un menor.
- 6.º Privacion voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.
- 7.º Atentado contra la libertad individual cometido con violencia ó amenazas para obligar á alguno á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa, ó á abstenerse de ella.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Violacion.
- 10.º Atentado contra el pudor, cometido con violencia ó amenazas.
- 11.º Atentado contra el pudor, cometido con ó sin violencia ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de doce años en Dinamarca y de catorce en España, ó inducir á un niño de estas edades á cometer ó á sufrir actos que altrajen al pudor.
- 12.º Excitación habitual al libertinaje de menores de edad de uno ú otro sexo.
- 13.º Golpes dados ó heridas causadas voluntariamente á una persona, que hayan tenido por consecuencia una enfermedad, al parecer incurable, ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, una mutilacion grave ó

la muerte sin intencion de causarla.

14. Rapiña ó extorsion.
15. Robo cometido sin violencia ni amenaza, y robo cometido con violencia y amenaza.
16. Estafa, sustraccion ó cualquier otro abuso de confianza.
17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.
18. Perjurio ó falso testimonio.
19. Falsa declaracion de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.
20. Falsificacion en escrituras ó en despachos telegráficos, hecha con intencion fraudulenta ó con fin de causar daño, así como el uso de títulos ó despachos telegráficos falsos ó falsificados, hecho con conocimiento y con intencion fraudulenta, ó con el fin de causar daño.
21. Destrucion, deterioro ó supresion voluntaria é ilegal de un título público ó privado cometidas con objeto de perjudicar á un tercero.
22. Reproduccion fraudulenta ó falsificacion de timbres, punzones, marcas ó sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos como legítimos y el uso hecho con conocimiento de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos, reproducidos fraudulentamente ó falsificados.
23. La fabricacion de moneda falsa, comprendiéndose la falsificacion y la alteracion de monedas y de papel moneda, emision y el hecho de poner en circulacion á sabidas monedas ó papel moneda falsificados.
24. La reproduccion fraudulenta y falsificacion de billetes de Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorizacion del Estado, por Corporaciones, Sociedades ó particulares, así como la emision y el hecho de poner en circulacion con conocimiento de ello, dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.
25. Incendio voluntario.
26. Malversacion de caudales y concussion por parte de funcionarios públicos.
27. Corrupcion de funcionarios pú-

blicos con objeto de inducirlos á faltar á los deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el Capitan ó la tripulacion.
Destrucion voluntaria é ilegal de un buque.
Encallamiento voluntario é ilegal de un buque.
Resistencia con violencia y vias de hecho contra el Capitan, si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con este objeto.
29. Destrucion voluntaria é ilícita, total ó parcial, de canales, esclusas ó construcciones hidráulicas análogas, de caminos de hierro ó de aparatos telegráficos; el hecho voluntario de poner obstaculos á la libre circulacion de los trenes en un camino de hierro colocando en la via cualquier objeto ó levantando los carriles ó las traviesas, arrancando agujas ó tornillos ó empleando cualquier otro medio capaz de detener un tren ó de hacerle descarrilar.
30. Destrucion ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos fúnebres ó monumentos públicos.
31. Ocultacion de objetos por medio de una de las infracciones previstas en este Tratado.
Podrá tambien efectuarse la extradicion por la tentativa de los delitos anteriormente enumerados, siempre que esta tentativa sea penable, segun las leyes de las Altas Partes contratantes.
Sin embargo, cuando la infraccion que motive la demanda de extradicion haya sido cometida fuera del territorio de la parte reclamante, se le podrá dar curso siempre que la legislación del país al que se dirige la demanda autorice en igual caso la instruccion de proceso por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

ARTÍCULO 2.º

En vista de las disposiciones del párrafo sexto del Código penal dinamarqués, Dinamarca se reserva además la facultad de no entregar á los extranjeros residentes y domiciliados en el país, á menos que la demanda de ex-

tradicion se refiera á un hecho cometido en el extranjero antes de su llegada á Dinamarca, y que lo demandante sea presentada antes de transcurrir dos años cumplidos desde que se domicilió el extranjero en dicho Reino.

ARTÍCULO 3.º

Si el individuo reclamado no es español ni danamarcés, el Gobierno al que se pide la extradicion podrá dar cuenta de esta demanda al Gobierno al que pertenezca el procesado, y si este Gobierno la reclama á su vez para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya dirigido la demanda de extradicion podrá á su eleccion entregarle al uno ó al otro Gobierno.

ARTÍCULO 4.º

No se efectuará la extradicion si la persona reclamada por el Gobierno danamarcés ha sido procesada y absuelta ó se halla aun procesada, ó ha sido ya castigada en España, ó si la persona reclamada por el Gobierno español ha sido procesada y absuelta, ó se halla aun procesada, ó ha sido ya castigada en Dinamarca por la misma infraccion que motivó la demanda de extradicion.

Cuando la persona reclamada por el Gobierno danamarcés se halle procesada en España, ó la persona reclamada por el Gobierno español se encuentre procesada en Dinamarca con motivo de otra infraccion, se diferirá su extradicion hasta que termine el procedimiento y cumpla la pena que puede imponérsele.

ARTÍCULO 5.º

Si un individuo reclama contra obligaciones con particulares, y su extradicion le impide cumplirlas, será, sin embargo, entregado, y quedará libre la parte perjudicada de reclamar sus derechos ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO 6.º

No podrá efectuarse la extradicion si despues de la exposicion de hechos imputados al individuo que se reclama, de la última providencia del procedimiento judicial ó de la subsiguiente condena, hubiera presentado la accion ó la pena, segun las leyes del país en que aquel se encuentre cuando se pide su extradicion.

ARTÍCULO 7.º

El individuo cuya extradicion sea decretada, no podrá ser ni perseguido ni castigado por otro delito que por aquel que haya motivado la extradicion, como no sea con su consentimiento expreso y voluntario, que deberá ser comunicado al Gobierno que lo entregue, ó á menos que despues de haber sufrido la pena ó haber sido absuelto del crimen ó delito que motive la referida extradicion, haya permanecido en el país un mes despues, ó haya vuelto de nuevo.

ARTÍCULO 8.º

La extradicion se pedirá por la via diplomática, y no se concederá sino mediante la presentacion, en original ó en copia certificada, ya de una sentencia condenatoria, ya de una providencia de procesamiento ó instruccion de causa criminal con auto de prision, ya de un simple auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del país que presenta la demanda, indicando exactamente la infraccion de

que se trata, así como la disposicion penal que le es aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán, si es posible, las señas personales del individuo reclamado.

ARTÍCULO 9.º

En caso de urgencia, y especialmente cuando se tema una evasion, podrá pedirse y obtenerse la detencion del individuo sentenciado ó procesado por la via más corta y aun por telégrafo, fundándola en una sentencia condenatoria ó en una providencia de procesamiento, ó en un auto de prision, con tal de que en el término de seis semanas despues de verificada la detencion se presente el documento que ha servido de base á la demanda de extradicion.

ARTÍCULO 10.

Todos los objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle serán entregados al Estado reclamante al mismo tiempo que se verifique la extradicion, y esta entrega se hará extensiva, no solo á los objetos adquiridos de una manera ilícita, sino tambien á todos los que pueden servir de prueba de la infraccion.

Se reservan, sin embargo, los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre los objetos mencionados, los cuales deberán en este caso serle restituidos sin gastos despues de la terminacion del proceso.

ARTÍCULO 11.

Las Partes contratantes renuncian á pedir el reintegro de los gastos que se ocasionen con motivo de la detencion ó la manutencion del individuo cuya extradicion se halla entablada ó de su transporte, así como por la conduccion de los objetos mencionados en el art. 9.º, hasta el puerto de embarque, ó hasta la frontera del país que haya concedido la extradicion. Uno y otro consenten en sufragarlos por su cuenta.

ARTÍCULO 12.

Cuando en la tramitacion de una causa criminal juzgase necesario una de las Partes contratantes oír á testigos que se encuentren en el territorio del otro país, ó practicar cualquiera otra diligencia de instruccion, se enviará al efecto un exhorto por la via diplomática y será cumplimentado observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento del exhorto si la instruccion tiene por objeto un hecho que no esté enumerado en el artículo.

Las Partes contratantes renuncian simultáneamente á reclamar el reintegro de los gastos que ocasione el cumplimiento de la diligencia para la audicion de testigos, entendiéndose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda originar cualquiera otra diligencia de instruccion.

ARTÍCULO 13.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde este resida le invitará á que acceda á la peticion que se le hace. En este caso los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia, calculados segun la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá

concederle, así como acerca del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacérsele.

Ningun testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ó sentencias condenatorias por delitos anteriores, ni aun bajo el pretexto de complicidad en los hechos, objeto del proceso en que figure como testigo.

ARTÍCULO 14.

Cuando en una causa criminal se juzgue necesario ó útil dar comunicacion de documentos de prueba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se hará la peticion por la via diplomática, y se cumplimentará, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, siempre con la condicion de devolver los documentos de que se trata.

Ambas Partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolucion de documentos hasta la frontera.

ARTÍCULO 15.

Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones extranjeras de ambas Altas Partes contratantes, en las que se procederá de la manera siguiente:

La extradicion de un criminal refugiado de una colonia ó posesion extranjera perteneciente á una de las Partes, será pedida al Gobernador ó funcionario principal de la misma colonia ó posesion, por el principal Agente consular de la otra Parte en esta colonia ó posesion; y si el fugitivo se ha escapado de una colonia ó posesion extranjera de la Parte á nombre de la que se pide la extradicion, por el Gobernador ó el funcionario principal de esta colonia ó posesion.

Estas peticiones se harán y admitirán siguiendosiempre tan exactamente como sea posible las estipulaciones de este Tratado por parte de los Gobernadores ó primeros funcionarios que tendrán, sin embargo, la facultad de concederlas ó de someterlas á sus respectivos Gobiernos.

ARTÍCULO 16.

Este Tratado entrará en vigor diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de las Partes contratantes.

Este Tratado puede ser denunciado por cada una de las Partes contratantes; pero continuará vigente seis meses despues de la denuncia.

Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en original por duplicado en Copenhague el 12 de Octubre de 1889.

Firmado (L. S.)—José Diosdado y Castillo.

Firmado (L. S.)—O. D. Resenorn-Lehn.

Este Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente canjeadas en Copenhague el 9 de Abril de 1890.

(Gaceta del 10 de Julio)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO

Número 4.511.

Don José Diaz de la Pedraja, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Turner Priestes, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de una demasia á la Alicia, Ayuntamiento de Penagos.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Esta demasia está comprendida entre las minas Alicia (número 4221) Eureka (número 3786) y cuarta Eureka (número 3877), constituida por un terreno franco de veintiseis mil quinientos cuatro metros cuadrados y setenta y cuatro centímetros cuadrados.

Dicha solicitud fué presentada el 9 de Agosto del año próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Julio de 1890.

José Diaz de la Pedraja.

Número 4.522.

Don José Diaz de la Pedraja, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Eusebio Berris, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de una demasia á la Josefá, al sitio que llaman Zárzaga, término del lugar de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Esta demasia está comprendida entre las minas San Agustín (número 3.113) Emeterio (número 4.290) y Camila (número 4.425), constituida por un terreno franco de sesenta y dos mil ciento setenta y ocho metros cuadrados.

Dicha solicitud fué presentada el 5 de Setiembre del año próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 7 del mismo mes y año, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Julio de 1890.

José Diaz de la Pedraja.

Número 4.545.

Don José Diaz de la Pedraja, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Herrero Ceballos, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Cochas», de mineral de calamina, término del lugar de Fontibre, Ayuntamiento de Campó de Suso, que linda al Sur con la guarira del monte de Fontibre; al Norte con el rio Eljar; al Este con el rio Ebro y al Oeste con la carretera nacional.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en la exterior del Cuco; de esta al Sur 500 metros; al Norte 300; al Este 300 y al Oeste 800 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 16 Octubre del año próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Julio de 1890.

José Diaz de la Pedraja.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

BENEFICENCIA.—EXPÓSITOS

En el sorteo de tres dotes, de la fundación de don Antonio Hermógenes de la Serna, celebrado el día 15 de corriente, han sido agraciados con dichas dotes los expósitos que siguen:

Elena San Emeterio, nació 17 de Agosto de 1866, residente en Arnuero.

Demetrio María San Emeterio, nació 17 de Diciembre de 1863, residente en Laredo.

Juan Bautista, nació 1.º de Julio de 1863, residente en Arnuero.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados en el sorteo.

Santander 16 de Julio de 1890.—El Vicepresidente, Francisco Sainz Trápaga.—P. A. de la C. P.—El secretario, José Cano Bautez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Habien lo transcurrido el tiempo que marca el artículo 53 de las ordenanzas de Aduanas sin solicitar la partida 43 del manifiesto número 358 del vapor inglés «Lady Clive», procedente de Amberes, comprensiva de quince cajas marca G, números 1115, conteniendo tocino consignadas á la orden, se pone en conocimiento del público en cumplimiento del citado artículo.

Santander 16 de Julio 1890.—Julian Castedo.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Bilbao una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere: Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 14 de Julio de 1890.—El Rector, Dr. Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

No habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos Francisco Revuelta Crespo, natural de Pedroso, hijo de Francisco y de Filomena, y Agustín Otero Gomez, natural de Santibañez, hijo de Agustín y de Victoria, números 8 y 17 del alistamiento de este distrito, para el reemplazo del ejército del año de 1890, se han instruido los oportunos expedientes con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que de los mismos resulta la corporación municipal ha declarado prófugos a expresados mozos con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 de mencionada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á dichos mozos, para que se presenten á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, luego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos.

Villacarriedo 10 de Julio de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Joaquín Diego Abascal.

Ayuntamiento de Herrerías.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana de este distrito, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde esta fecha, para que durante los mismos se examinen y hagan las reclamaciones que juzguen oportunas; advirtiendo que se encuentra al efecto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Herrerías 14 de Julio de 1890.—El Alcalde accidental, Francisco Diaz del Cotero.

Ayuntamiento del Astillero.

El repartimiento de inmuebles, cul-

tivo y ganadería de este término municipal para el próximo año económico de 1890 á 91 se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden interponerse sobre él las reclamaciones que se juzguen procedentes.

Astillero 15 de Julio de 1890.—El Alcalde, Andrés Gutierrez.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Anuncio

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto por término de quince días el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles y ganadería para que los contribuyentes tengan conocimiento del mismo y puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Bárcena de Cicero á 15 de Julio de 1890.—El Alcalde, Lino Incera.

DON PASCUAL RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Juez municipal del distrito de Valdeprado.

Hago saber: Que á virtud de renuncia presentada por el Secretario de este Juzgado municipal D. Mariano Salces, se halla vacante la plaza del mismo, la cual se ha de proveer con arreglo á lo preceptuado en la ley provisional del Poder judicial, y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes á dicha plaza vacan-

te pueden solicitarla en el término de quince días contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando además á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificación de la partida de bautismo.

2.º Otra de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del solicitante.

Y 3.º Certificación de examen y aprobación conforme al reglamento referido ú otras circunstancias que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen ser aspirantes, en cumplimiento de lo que dispone el art. 12 de expresado reglamento.

Valdeprado y Julio 12 de 1890.—Pascual Rodriguez.—P. S. M., Pedro Jorran.

Ayuntamiento de Valderredible.

El domingo veinte del actual de once á doce de la mañana tendrá lugar en las salas Consistoriales de este Ayuntamiento el remate en pública subasta y por pujas á la llana por término de tres años de todas las especies tarifadas y sujetas al impuesto de consumo, bajo el cupo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, hasta cuyo día se admitirán cuantas proposiciones presenten los licitadores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Valderredible 11 de Julio de 1890.—El Alcalde, Lázaro S. Bernardo.

puesto, con el oportuno testimonio tanto de culpa, á disposición del Tribunal que corresponda.

Art. 53. El interesado que al presentarse en las oficinas ó dependencias del ramo de Guerra para entregar documentos ó practicar gestiones, falte á las reglas de urbanidad ó á las conveniencias sociales, será exiliado del local sin permitirle exponer el objeto de su comparecencia.

De igual manera el funcionario que no observe escrupulosamente las reglas de la educación social y militar, será corregido disciplinariamente.

CAPITULO IX.

Disposiciones finales.

Art. 54. El expediente suspenso de tramitación por culpa del interesado, se dará por terminado y pasará al Archivo de la dependencia en que radique, si transcurren seis meses sin que aquel inste su continuación, presentando los documentos ó antecedentes necesarios al efecto.

Art. 55. Las disposiciones de este reglamento, en cuanto se refiere á señalamiento de plazos, no alteran las que rigen sobre publicación en los periódicos oficiales, y acerca de las formalidades previas que se practican en el Registro general.

Art. 56. Siempre que en un solo documento formulen los interesados diversas pretensiones, se emplearán para la tramitación y resolución de cada una los diversos plazos que se prefijan en este reglamento.

Art. 57. Las Inspecciones generales y las Capitanías generales de distrito elevarán al Ministerio antes del 15 de Enero de cada año un estado expresivo del número y naturaleza de los expedientes despachados durante el año anterior por sus respectivas dependencias; y otro comprensivo de los que en 1.º de Enero estén pendientes de resolución.

Al efecto, darán las órdenes oportunas con la debida antelación á las oficinas y dependencias respectivas.

Art. 58. Antes del 1.º de Febrero siguiente se remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros por el Minis-

Ayuntamiento de Camaleño.

El repartimiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito para el ejercicio de 1890 á 91 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, á fin de que por los interesados se hagan las reclamaciones que juzguen oportunas.

Camaleño 10 de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Balues y Rodríguez.

Don Sotero Fernandez Gomez, Juez municipal de Anevas, partido de Torrelavega

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal que ha de proveerse con arreglo á la ley del Poder judicial y reglamento vigente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del término de quince días con los documentos que acrediten las circunstancias de aptitud para el desempeño del cargo.

Dado en Anevas á doce de Julio de mil ochocientos noventa.—V. B. Sotero Fernandez.—P. S. M., Primitivo Calderon, Secretario.

Providencias judiciales

LEONCIO D. MANUEL DE VERA Y SAENZ, Juez municipal por sustitución reglamentaria del distrito Norte de esta ciudad en funciones de primera instancia del mismo distrito y su jurisdicción

Por el presente y á consecuencia de las diligencias de intestado del al-

tramarino D. Ramon Gonzalez y Fernandez, el cual era natural de Santander, provincia de idem, de setenta y cuatro años de edad, jornalero, vecino de esta en la calle de Volarde, número sesenta y seis, viudo de doña Felipa Cabrera, de la misma naturalidad, de cuyo matrimonio deja dos hijos llamados Eñas y Genaro, se anuncia la muerte sin testar del expresado Gonzalez y Fernandez llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado en el término de sesenta días, con los documentos que acrediten su parentesco con el finado, á deducir su derecho.

Matanzas dos de Junio de mil ochocientos noventa.—Manuel de Vera.—Santiago Castro.

En la ciudad de Matanzas á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa. El señor Juez municipal con mi asistencia se constituyó en la casa calle de Contreras, número sesenta y seis, y presente don Justo de la Guardia, dueño de dicha casa, se le previno pusiera de manifiesto el baul perteneciente al finado don Ramon Gonzalez, lo cual verificó, procediéndose á abrir el candado que lo cerraba, resultando contener lo siguiente: un título á favor de don Ramon Gonzalez como socio del centro de espiritistas «La Caridad»; tres documentos referentes á dicha institución; una licencia absoluta á favor del finado del servicio de las armas; una certificación de haber servido en el cuerpo de serenos; un chaquet negro; dos sacos idem; un chaleco de merino negro; una camiseta de algodón; dos sombreros, uno de pajilla y

otro de castor negro; dos pares pantalones de casimir; un saco de dril de color; cuatro pares de pantalones de dril; tres camisas blancas; cuatro calcancillos; una navaja barbera; una funda de almohada; un cepillo para ropa; ocho pañuelos de colores; un par de medias; un jabon de oro y una botanadura de metal; un baul pequeño.

Acto seguido y presente don Justo de la Guardia, el Sr. Juez, despues de haber colocado los objetos relacionados en el baul que los guardaba, lo cerró, entregándole la llave al citado Guardia, así como los demás objetos inventariados en estas diligencias á excepción de los documentos que se agregan á continuación para que los conserve en su poder en calidad de depósito y á disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito, aceptando dicho nombramiento jurando su fiel desempeño. Con lo cual terminó el acto que firman el Sr. Juez y depositario, de que certifico.—Vera.—Justo de la Guardia.—Juan Quiñones

Es conforme á su original que existe en los autos del instestado del ultramarino D. Ramon Gonzalez y Fernandez, á que me remito. Y cumpliendo lo mandado hice sacar el presente en Matanzas á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa.—Santiago Castro

D. ALEJANDRO MARTIN Y RODRIGUEZ, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander.

Hago saber: que el día veinte y dos del corriente mes y hora de las once de su mañana se subastaron en este Juzgado, sito en Cañadío, núm. 4, piso 3.º, diez y nueve monedas ó libras esterlinas falsas tasadas en ciento sesenta y nueve pesetas cinco céntimos, cuyo producto ha de aplicarse al pago de las costas impuestas á Santiago Juan de la Teja Fernandez en causa que se le siguió y á otro sobre expedición de dichas libras; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y se consignó previamente el diez por ciento de la misma para poder tomar parte.

Dado en Santander á siete de Julio de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martin.—El Secretario, Genaro Perez.

EDULA DE CITACION

El Sr. D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de instrucción del partido de Santander, en providencia de este día dada en sumario instruido sobre lesiones causadas el primero de Junio último á José Cobo Perez, casado con Josefá Crespo del Acebo, de cincuenta y seis años, labrador y vecino de San Roque de Rio Miera, partido de Villacarriedo, ignorándose en la actualidad su paradero, tiene acordado se cite por la presente como se verifica al Cobo Perez, para que dentro del término de diez días que empezaran á correr y contarse desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado, Cañadío, 4, 3.º, derecha, á practicar una diligencia acordada en el expresado sumario, apercibiéndole que si no lo hiciera le parara el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su insercion en la Gaceta de Madrid se expide la presente en Santander á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Juan Castriello.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llego el vapor «Mercedio» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados

Diríjanse los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 25

GRAN BAZAR ARAGONES

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELEFONO 527.

JORGE TRALLERO.

Se arriendan dos pisos amueblados ó sin amueblar. 8

MAIZ CHATO MEZCLADO

Los Srs. Diestro y Janco esperan el vapor Dedaington con un cargamento de esta clase, que cederán á precios muy arreglados. 30—29

LEY

DE

SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE

«EL NOTARIADO»,

haciendo así facil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

VENTA.

De una casa con capilla, huerta y tierras anexas á ella, en el pueblo de Carriazo, de esta provincia.

Dirigiéndose para tratar de la compra á don Federico del Rio, en Santander, plazuela del Principe, número 3, Escritorio. M. V.-20-15

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888

	Pesetas.
Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Corrales de Bualna	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Pésaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

— 18 —

terio de la Guerra dichos estados, con otros comprensivos de los expedientes despachados y pendientes de resolucion en el Ministerio en las mismas fechas

Art. 59 Los expedientes que en la actualidad se hallen en tramitacion en las oficinas del ramo de Guerra se tramitarán hasta terminarlos con sujecion á las disposiciones y prácticas vigentes cuando se incoaron, activando su despacho hasta dictar resolucion en el plazo máximo de un año.

Madrid 25 de Abril de 1890 —Aprobado por S. M.—EDUARDO BERMUDEZ REINA

(Gaceta del 27 de Abril)

Disposiciones finales

Art. 51. El expediente suspenso de tramitacion por culpa del interesado, se dará por terminado y pasará al Archivo de la Administracion en sus respectivos expedientes, sin que pueda ser objeto de reclamacion alguna. Art. 52. Las disposiciones de este Reglamento en cuanto se refieren á señalamiento de plazos, no alterarán que rigen sobre publicacion en los periódicos oficiales, ni en las formalidades previas que se practican en el Registro general.

Art. 53. Siempre que en un solo documento formalen los interesados diversas peticiones, se practicarán para la tramitacion y resolucion de cada una de las diversas peticiones que se refieren en este Reglamento.

Art. 54. Las disposiciones generales y las Capitulaciones de distrito elevadas al Ministerio por el Jefe de la oficina de cada uno de los expresados distritos, y las resoluciones de los expedientes despachados durante el año anterior por las respectivas Administraciones, y otros documentos que se refieren en el presente Reglamento, se darán á conocer oportunamente á las oficinas y dependencias respectivas.

Art. 55. Antes del 1.º de Febrero siguiente se remitirá al Presidente del Consejo de Ministros por el Ministerio de la Guerra dichos estados, con otros comprensivos de los expedientes despachados y pendientes de resolucion en el Ministerio en las mismas fechas